



<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=UR1iA4JZitNX57IR3FXM2A==>

Cartagena de Indias D. T y C., martes, 04 de noviembre de 2025

Oficio IPCC-OFI-002553-2025

**NOTIFICACIÓN POR AVISO Y PÁGINA WEB**  
**ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO**  
**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**PARA NOTIFICAR: AUTO IPCC-AUTO-00070-2023 de fecha 05 de abril de 2023 “Por medio del cual, se ordena la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio y se formula pliego de cargos”**

A:

ROCIO ISABEL CABALLERO VILLAREAL.

Propietaria del bien inmueble, Getsemaní K 10C # 28 57, EL CARRETERO (MIDAS) y según numeración de fachada 10B-80, identificado con referencia catastral 10101510013000, y matricula inmobiliaria 060-53435

La División de Patrimonio Cultural del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias, FIJA en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público y en la página web del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias [www.ipcc.gov.co](http://www.ipcc.gov.co), la NOTIFICACIÓN de LA REFERIDA RESOLUCIÓN que contiene doce (7) folios útiles y escritos, por el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de mañana 05 de noviembre de 2025.

En constancia,

MYRIAM CECILIA SOLÓRZANO ESCOBAR  
Asesor Código 105 Grado 47  
División de Patrimonio Cultural  
Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena

Se DESFIJA el día de hoy \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_.

Todo lo anterior, dando cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, advirtiendo que contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación, en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), así mismo se advierte que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente del retiro del Aviso.

En constancia,

MYRIAM CECILIA SOLÓRZANO ESCOBAR  
Asesor Código 105 Grado 47  
División de Patrimonio Cultural  
Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena

RESPONSABLES	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	FIRMA
Proyecto	M. de los Angeles Fragozo	Asesora Jurídica Externa	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma del remitente.

## Procedimiento Administrativo Sancionatorio No. 17 de 2023

Auto No. IPCC-AUTO-00070-2023

Cartagena de Indias D. T y C., miércoles, 05 de abril de 2023

***“Por medio del cual, se ordena la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio y se formula pliego de cargos”***

El Profesional Especializado(E) código 222 Grado 45 de la División de Patrimonio Cultural del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias en ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 5 y 6 del artículo 39 del Acuerdo 001 de 2003 y en cumplimiento de lo preceptuado por la Ley 397 de 2008 modificada por la Ley 1185 de 2008, procede a ordenar la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio y formular pliego de cargos por la presunta falta contra el patrimonio cultural del Distrito materializada en la indebida intervención en el inmueble que se encuentra ubicado en GETSEMANI, EL CARRETERO 10B-80; K 10C # 28 57, referencia catastral 10101510013000, y matrícula inmobiliaria 060-53435, por la ejecución de obras, presuntamente sin el concepto previo favorable del Comité Técnico de Patrimonio Histórico y Cultural, ni licencia de construcción de la autoridad competente; teniendo en cuenta los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

Que mediante informe técnico de visita técnica de inspección y control de obras de fecha 08 de febrero de 2023, el Ingeniero Ricardo Barrios y el técnico Horacio Acevedo, asesores de la División de Patrimonio Cultural, señalaron lo siguiente:

*“El día 09 DE FEBRERO del 2023 se realizó visita por control de parte de la dirección de la división de patrimonio del Instituto, en cabeza del Arq. Luis Eduardo García Pacheco, en donde se asigna un equipo para realizar inspecciones a inmuebles en las diferentes zonas del Centro Histórico y su periferia. La visita se dio al inmueble ubicado en Getsemani K 10C # 28 57, EL CARRETERO (MIDAS) y según numeración de fachada 10B-80. Esta visita fue realizada por el Ingeniero Ricardo Barrios y el Técnico Horacio acevedo los cuales asistieron en representación del instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena. Al llegar al inmueble, fuimos atendidos por el encargado del mismo, se le explica el motivo por el cual se está realizando la visita y su alcance, posterior a esto se procede a realizar inspección visual al interior del inmueble en el que se identifica intervención en la zona trasera, imperceptible desde la fachada frontal, se encontraron los siguientes hallazgos: Armado de formaleta, con estructura metálica compuesto por parales (gatos), cerchas y plataforma en madera, además de esto se pudo verificar la construcción de estructuras en concreto reforzado tales como columnas y armado de acero para vigas (aun no fundidas) Tomando en cuenta estos hallazgos, se solicita documentación pertinente, con lo cual se comprueba que estos no poseen ningún tipo de documentación que avale la ejecución de estas intervenciones, por lo tanto se recomienda frenar los trabajos y se procede a realizar suspensión preventiva de las actividades mediante orden verbal ejercida por el Jefe de la División (E) Luis Eduardo García Pacheco, hasta realizar la trámite correspondiente. Se procede a dar por finalizada la visita y tomar registro fotográfico para así retirarnos del sitio.” (Subraya y cursiva fuera del texto original).*

De igual forma, en dicho informe técnico, se precisaron las siguientes conclusiones y/o recomendaciones:

*“Durante la visita de inspección con fecha de 09 de febrero del 2023 al Inmueble ubicado en Getsemani, K 10C # 28 57, EL CARRETERO (MIDAS), y numeración de fachada 10B-80 se evidenció que este se encuentra en intervención y que estas intervenciones (descritas*

anteriormente) no poseen ningún tipo de documentación. Se recomienda tomar todas las medidas necesarias para garantizar la protección y salvaguarda del patrimonio cultural. Es función específica del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias IPCC conforme lo establece el Acuerdo 001 del 4 de febrero de 2003: "Velar por la conservación y puesta en valor del patrimonio cultural del Distrito" (Art. 31) y aplicar lo reglamentado en la normatividad de la OCTAVA PARTE del Decreto 0977 de 2001 POT. REGLAMENTACIÓN DEL CENTRO HISTÓRICO, SU ÁREA DE INFLUENCIA Y LA PERIFERIA HISTÓRICA." (Subraya y cursiva fuera del texto original)

## II. COMPETENCIA

El Profesional Especializado de la División de Patrimonio Cultural del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias es competente para conocer y decidir el presente asunto en atención a lo dispuesto en el numeral 5 y 6 del artículo 39 del Acuerdo 001 de 2003 y de conformidad con las facultades conferidas en el artículo 2.3.1.3. del decreto 1080 de 2015, en concordancia con lo señalado en el artículo 14 de la ley 397 de 2008 modificada por el artículo 10 de la ley 1185 de 2008 y lo consagrado en la Parte Primera y demás normas pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA – ley 1437 de 2011, en la forma y términos señalados por sus artículos 47 y subsiguientes.

## II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES

1. MIGUEL ANGEL CABALLERO VILLAREAL, identificado con cédula de ciudadanía No 73.081.788., en calidad de propietario del bien inmueble.
2. ROCIO ISABEL CABALLERO VILLAREAL, identificada con cédula de ciudadanía No 45.465.496, en calidad de propietaria del bien inmueble.
3. YANETH DEL CARMEN CABALLERO TRESPALACIOS, identificada con la cédula de ciudadanía No 45.449.932, en calidad de propietaria del bien inmueble.
4. JUAN CARLOS CABALLERO VILLAREAL, identificado con la cédula de ciudadanía No 73.104.330, en calidad de propietario del bien inmueble.

De conformidad con el régimen sancionatorio establecido en el Acuerdo 001 de 2003 y el Decreto 0977 de 2001, son llamados a responder por las acciones u omisiones que se cometan y que devengan en faltas contra el patrimonio cultural y las normas urbanísticas, entre otros, los propietarios, poseedores o tenedores, sean naturales o jurídicas, incluso aquellas que no teniendo las calidades esbozadas, faciliten, propicien o ejecuten actos u omisiones que den lugar a las faltas contenidas en las normas mencionadas.

## IV. HECHOS

**Primero:** Que la División de Patrimonio Cultural del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena, en el marco de sus funciones procedió a la realización de visita por control de parte de la dirección de la división de patrimonio del Instituto, en cabeza del Arq. Luis Eduardo García Pacheco, en donde se asigna un equipo para realizar inspecciones a inmuebles en las diferentes zonas del Centro Histórico y su periferia, entre ellos, al inmueble ubicado en Getsemaní K 10C # 28 57, EL CARRETERO (MIDAS) y según numeración de fachada 10B-80, identificado con referencia catastral 10101510013000, y matrícula inmobiliaria 060-53435.

**Segundo:** Que, en cumplimiento de lo anterior, fue elaborado por el Ingeniero RICARDO BARRIOS y el técnico HORACIO ACEVEDO, informe técnico de visita técnica de inspección y

control de obras de fecha 09 de febrero de 2023, en el cual se dejaron las observaciones y recomendaciones señaladas en el capítulo de antecedentes del presente proveído.

**Tercero:** Que, en el informe técnico en mención, se dejó evidenciado que el propietario del inmueble actualmente se encuentra realizando intervenciones tales como: de armado de formaleta, con estructura metálica compuesto por parales (gatos), cerchas y plataforma en madera, además de esto se pudo verificar la construcción de estructuras en concreto reforzado tales como columnas y armado de acero para vigas (aun no fundidas), que estaría presuntamente realizándose sin concepto favorable del Comité técnico de Patrimonio, ni licencia de construcción que expide la respectiva curaduría urbana.

**Cuarto:** Que, de conformidad con lo anterior, los señores MIGUEL ANGEL CABALLERO VILLAREAL, identificado con cédula de ciudadanía No 73.081.788., ROCIO ISABEL CABALLERO VILLAREAL, identificada con cédula de ciudadanía No 45.465.496, YANETH DEL CARMEN CABALLERO TRESPALACIOS, identificada con la cédula de ciudadanía No 45.449.932, y JUAN CARLOS CABALLERO VILLAREAL, identificado con la cédula de ciudadanía No 73.104.330, en calidad de propietarios del bien inmueble, presuntamente se encuentran infringiendo la normatividad urbanística referente al patrimonio cultural del Distrito de Cartagena, debido a que las intervenciones que adelantan en la zona trasera del inmueble ubicado en GETSEMANI, EL CARRETERO 10B-80; K 10C # 28 57, referencia catastral 10101510013000, y matrícula inmobiliaria 060-53435, no poseen presuntamente concepto favorable del Comité técnico de Patrimonio, ni licencia de construcción expedida por la respectiva curaduría urbana.

## V. MEDIOS PROBATORIOS

Son fundamento de los hechos referidos anteriormente, los siguientes medios de prueba, a saber:

1. El informe técnico de fecha 09 de febrero de 2023, rendido por el ingeniero Ricardo Barrios, y el técnico Horacio Acevedo.
2. Acta de suspensión preventiva de obra de fecha 09 de febrero de 2023.
3. Copia del folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble en mención.

## VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Constitución Política, artículos 2, 6, 8, 29, 72, 95 – 8, 209 y 286.
2. Ley 1437 del 18 de enero 2011.
3. Ley 397 de 1997.
4. Ley 1185 de 2008.
5. Ley 675 de 2001.
6. Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura No. 1080 de 2015.
7. Resolución 0983 del 20 de mayo de 2010 emanada del Ministerio de Cultura.
8. Acuerdo 001 de 4 de 4 de febrero de 2003.
9. Decreto 977 de 2001.

## VII. CONSIDERACIONES

El artículo 72 de la Constitución Nacional señala que le corresponde al Estado proteger el patrimonio cultural de la Nación, además de los bienes culturales que conforman la identidad; lo que constituye el marco constitucional que faculta a las autoridades culturales, a velar por la adecuada conservación de los bienes con connotación cultural.

En este orden de ideas, los bienes materiales de interés cultural se encuentran sometidos al Régimen Especial de Protección consagrado en la ley 397 de 1997, modificada y adicionada por

la ley 1185 de 2008, en virtud del cual toda intervención en un bien de interés cultural, en su área de influencia o en inmuebles colindantes con este, debe contar con la autorización que hubiere efectuado la respectiva declaratoria.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que, de conformidad con el artículo 38 del Acuerdo 001 de 2003, define a la División de Patrimonio Cultural del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena (en adelante División de Patrimonio Cultura), señalando que tendrá bajo su responsabilidad la identificación, conservación, intervención y control del patrimonio cultural del Distrito, debiendo, además, asumir el manejo y la administración de los bienes del patrimonio de la Nación.

En tal sentido, establece el numeral 5 y 6 del artículo 39 del Acuerdo 001 de 2003 que son funciones de la División de Patrimonio Cultural, llevar a cabo el control de obra pública y privada que se realicen en el Centro Histórico, el área de influencia y la periferia histórica y aplicar las correspondientes sanciones por violación a la norma urbanística.

Así las cosas, constituye el fundamento de la presente actuación, el esclarecimiento de los hechos que nos ocupan, a fin de determinar la ocurrencia de una presunta falta contra el patrimonio cultural del Distrito materializada en la indebida intervención del inmueble ubicado en Getsemaní, calle EL CARRETERO 10B-80; K 10C # 28 57, referencia catastral 10101510013000, y matrícula inmobiliaria 060-53435, sin poseer presuntamente concepto favorable del Comité técnico de Patrimonio, ni licencia de construcción expedida por la respectiva curaduría urbana, en consecuencia, llevar a cabo intervenciones sin el lleno de los requisitos legales establecido por las normas del patrimonio cultural.

Los medios de prueba recaudados y obrantes en el expediente sugieren en principio la existencia de la conducta descrita en el acápite precedente a partir del siguiente análisis:

La ley 163 de 1959 “por la cual se dictan medidas sobre defensa y conservación del patrimonio histórico, artístico y monumentos públicos de la Nación”, establece que se declara como monumentos nacionales el sector antiguo de la ciudad de Cartagena, entendiéndose como sector antiguo las calles, plazas, plazoletas, murallas, inmuebles, incluidos casas y construcciones históricas, en los ejidos, inmuebles, entre otros, incluidos en el perímetro que tenía la ciudad durante los siglos XVI, XVII y XVIII.

Ahora bien, el Decreto No. 0977 de 2001, en su artículo 409, establece que forma parte del Plan de ordenamiento Territorial de Cartagena las áreas de conservación y protección del patrimonio cultural inmueble del Distrito representado en todos los bienes que poseen especial interés histórico, estético, arquitectónico, urbano y arqueológico.

En tal sentido, según el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena, las áreas de conservación y protección cultural se encuentran localizadas de la siguiente forma:

#### **ARTICULO 410. DE LAS ÁREAS DE CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN**

**DEL PATRIMONIO CULTURAL INMUEBLE:** Las áreas de conservación y protección se encuentran localizadas en el Plano No. 06/06 del presente Decreto, así: *Centro Histórico: El centro histórico está conformado por los Barrios Centro, San Diego, Getsemaní y su área de influencia. Periferia histórica: Barrio de Manga, Barrio el Cabrero, Convento de la Popa y área de influencia, Fuertes de la Bahía, Escollera de Bocagrande, Zona Norte, Barú, Tierra Bomba, Castillo de San Felipe de Barajas.*

En concreto, debemos subrayar que el Plan de Ordenamiento Territorial erige al Centro Histórico de la ciudad como un área de conservación y protección cultural, integrando esta área específicamente por los barrios Centro, San Diego, Getsemaní y su zona de influencia.

Dicho lo anterior, encontramos que en el informe técnico de fecha 09 de febrero de 2021, elaborado por los asesores de esta División, se precisó que, las obras ejecutadas en la zona trasera del inmueble en mención no cuentan presuntamente con concepto previo favorable del comité Técnico de Patrimonio, ni con licencia de construcción expedida por la correspondiente curaduría urbana que las avale.

Así las cosas, se desprende del material probatorio recaudado que, los presuntos implicados en la indebida intervención del inmueble identificado y por lo cual está llamado a responder en el presente caso son los señores MIGUEL ANGEL CABALLERO VILLAREAL, identificado con cédula de ciudadanía No 73.081.788., ROCIO ISABEL CABALLERO VILLAREAL, identificada con cédula de ciudadanía No 45.465.496, YANETH DEL CARMEN CABALLERO TRESPALACIOS, identificada con la cédula de ciudadanía No 45.449.932, y JUAN CARLOS CABALLERO VILLAREAL, identificado con la cédula de ciudadanía No 73.104.330, en calidad de propietarios del bien inmueble,

De esta forma los hechos anteriormente referidos y el material probatorio recaudado permiten proceder con la apertura de un **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra del presunto infractor que en el acápite respetivo ha sido identificado e individualizado, con ocasión a la presunta falta contra las normas que rigen el patrimonio cultural del Distrito.

Ahora bien, dicho lo anterior, se consideran quebrantadas las normas que a continuación se relacionan, con su respectiva sanción:

### **VIII. DISPOSICIONES LEGALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS Y SANCIONES O MEDIDAS PROCEDENTES**

Se considera presuntamente vulnerado el Capítulo V, artículo 78 del Acuerdo 001 de 2003, que señala de manera taxativa las infracciones en materia del Patrimonio Cultura, determinando específicamente las conductas que constituyen faltas administrativas, concretamente el literal e, el cual dispone:

#### **CAPITULO V DE LAS SANCIONES**

##### **ARTICULO 76: INFRACCIONES. CLASES:**

1. Constituyen infracciones administrativas en materia del Patrimonio Cultural las acciones u omisiones que supongan el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Acuerdo.
2. Las infracciones en materia de protección del Patrimonio Cultural de Cartagena se clasificarán en leves, graves y muy graves.

##### **ARTICULO 78: INFRACCIONES GRAVES:** Constituyen infracciones graves:

- e) La realización de cualquier intervención de un declarado o catalogado sin la previa autorización, o incumpliendo las condiciones de su otorgamiento señaladas por el Instituto de Patrimonio y Cultura; (...)

##### **ARTICULO 81: SANCIONES. CLASES.**

(...)

1. En el resto de los casos procederán las siguientes sanciones:
  - b) Infracciones graves: sanción de más de diez salarios mínimos legales vigentes hasta 80 salarios mínimos legales vigentes o inhabilitación, en el caso de los profesionales, para intervenir en materia de patrimonio cultural durante un período de cuatro años;

## IX. DECISIÓN

Con fundamento en los anteriores planteamientos y consideraciones expuestas, la División de Patrimonio Cultural del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena encuentra que los hechos evidenciados dentro de la presente actuación al parecer se adecuan a la descripción típica de una falta contra el patrimonio cultural del Distrito de Cartagena a la luz de las disposiciones normativas descritas en el acápite de *Disposiciones Legales Presuntamente Vulneradas y Sanciones o Medidas Procedentes*.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 47 y ss., del código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -CPACA- y con fundamento en los medios probatorios legalmente recaudados y que resultan incontestables a la luz de la verdad fáctica y jurídica analizada en el sub lite, se formulará en la parte resolutiva de esta providencia pliego de cargos contra los presuntos infractores previamente identificados, a quienes se les dará la oportunidad procesal para rendir descargos y solicitar o aportar pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Profesional Especializado Código 222 Grado 45 de la División de Patrimonio Cultural del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias,

## RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR LA APERTURA** y avocar el conocimiento del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio No. 17 de 2023 por presunta falta contra el patrimonio cultural del distrito por la indebida intervención en el inmueble ubicado en el inmueble que se encuentra ubicado en Getsemaní, el Carretero 10B-80; K 10C # 28 57, referencia catastral 10101510013000, y matricula inmobiliaria 060-53435.

**SEGUNDO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** en contra los señores MIGUEL ANGEL CABALLERO VILLAREAL, identificado con cédula de ciudadanía No 73.081.788., ROCIO ISABEL CABALLERO VILLAREAL, identificada con cédula de ciudadanía No 45.465.496, YANETH DEL CARMEN CABALLERO TRESPALACIOS, identificada con la cédula de ciudadanía No 45.449.932, y JUAN CARLOS CABALLERO VILLAREAL, identificado con la cédula de ciudadanía No 73.104.330, en calidad de propietarios del bien inmueble, Getsemaní K 10C # 28 57, EL CARRETERO (MIDAS) y según numeración de fachada 10B-80, identificado con referencia catastral 10101510013000, y matricula inmobiliaria 060-53435. Por el siguiente cargo:

Cargo Único:

*Incurrir presuntamente en falta contra el patrimonio cultural del Distrito materializada en la indebida intervención del inmueble ubicado en Getsemaní, el carretero 10B-80; K 10C # 28 57, referencia catastral 10101510013000, y matricula inmobiliaria 060-53435, consistente en construcción de estructuras en concreto reforzado tales como columnas, y otras sin contar con el concepto previo favorable del Comité Técnico de Patrimonio Histórico y Cultural, ni licencia de construcción de la autoridad competente.*

**TERCERO: MANTENER LA SUSPENSIÓN** preventiva de las obras que se adelantan en el inmueble ubicado en Getsemaní, el carretero 10B-80; K 10C # 28 57, referencia catastral 10101510013000, y matricula inmobiliaria 060-53435.

**CUARTO: REMITIR** copia del informe técnico de inspección y control de obra de fecha 09 de febrero de 2023, a la Inspección de Policía de la Comuna No. 1 para los efectos de su competencia.

**QUINTO: REMITIR** copia del informe técnico de inspección y control de obra de fecha 09 de febrero de 2023, al presunto infractor.

**SEXTO: INCORPORAR Y TENER COMO PRUEBAS** dentro de la presente actuación las siguientes:

1. *El informe técnico de fecha 09 de febrero de 2023, rendido por el ingeniero Ricardo Barrios, y el técnico Horacio Acevedo.*
2. *Acta de suspensión preventiva de obra de fecha 09 de febrero de 2023.*
3. *Copia del folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble en mención.*

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a los investigados a la siguiente dirección Getsemaní K 10C # 28 57, EL CARRETERO (MIDAS) y según numeración de fachada 10B-80, identificado con referencia catastral 10101510013000, y matrícula inmobiliaria 060-53435, de conformidad con establecido en el artículo 47 y ss. del Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo-CPACA-.

**OCTAVO: CONCEDER** el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente en que se surta la notificación de la presente providencia para que, si lo consideren conveniente, los investigados ejerzan su derecho de defensa, presenten descargos y soliciten y/o aporten las pruebas que pretenda hacer valer dentro de este proceso.

**NOVENO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GARCÍA PACHECO  
Profesional Especializado Código 222 Grado 45 (E)  
División de Patrimonio Cultural  
Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena – IPCC

Proyectó: T. Mercado - Asesora jurídica Externa